

Expte. N° 13-04285591-4, “Rego, De la Paz  
María c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza  
s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

La actora solicita se disponga su reubicación jerárquica al grado de oficial subadjutor, clase salarial 08 del Escalafón Profesional y Administrativo, Personal Superior, previsto en los arts. 19 y 20 de la Ley Provincial N° 7493, retroactiva al momento en que ingresó a trabajar, esto es el 01/08/2011 y que se le abonen las diferencias salariales resultantes entre la clase 01 y la clase 08, como también las horas trabajadas en exceso y se ordene el cese de la recarga horaria y que se apliquen los intereses legales.

Refiere que ingresa a trabajar al Servicio Penitenciario de la Provincia en fecha 01/08/2011. Previo al ingreso acompañó la correspondiente documentación en la que acreditó poseer título de licenciada en comercialización y por esa condición se la destinó a prestar servicios en el salón de ventas de la Penitenciaría (lugar donde se exhiben y venden los productos elaborados por personas privadas de libertad).

Explica que se la designó en el grado de Agente –clase 01- del Escalafón Profesional y Administrativo Personal Subalterno (S.C.P.A.), correspondiente al cuadro personal de tropa.

Agrega que, advertido el error en la designación, ya que por Ley Provincial N°7493 y por su condición profesional, se la debe ubicar en el grado de subadjutor (clase 08) del Cuadro de Oficiales Personal Superior, pidió formalmente para fecha 15/02/2012 se la reubique en el grado y jerarquía correcta, materializando esa petición en expediente N° 301-D-2012-00108, que se acumuló al expediente N° 6240-D-2015-0021.

Relata que habiendo transcurrido el tiempo y no obtenida respuesta en fecha 20/06/2016 formula pronto despacho, quedando establecido que el reclamo es reconocido pero a la espera del próximo presupuesto

para otorgar la reubicación solicitada y en virtud de la denegatoria tácita incurrida se presenta ante el superior – Ministerio de Seguridad- y solicita el avoque en las actuaciones (Expte. N° 9024-D-201700106). Finalmente ante el silencio plantea jerárquico ante el Sr. Gobernador (Expte. N° 6855-2017-20108), el cual no fue resuelto, agotando de ese modo la instancia.

Resalta que desde el año 2012, momento en que reclama a sus superiores la correcta reubicación, el empleador ha realizado diversas reubicaciones jerárquicas posicionando a los profesionales que laboran en la Penitenciaría en el grado correcto.

Respecto al reclamo de carga horaria como profesional refiere que una vez designada en el grado de agente del servicio cuerpo profesional y administrativo fue exigida a cumplir 7 horas de trabajo por jornada desarrollando las mismas de lunes a viernes y registrando la entrada y salida mediante control biométrico, siendo el total de horas al mes 154, teniendo en consideración que el mes tiene un promedio de 22 hs. hábiles.

Entiende que por su condición de profesional corresponde se le asignen 100 horas de trabajo mensual, dado que el personal penitenciario con título universitario y comprendido en el escalafón citado, posee esa cantidad de horas en sus tareas o actividad, formulando un reclamo verbal en tal sentido.

Expresa que ante la omisión, petitionó formalmente por expediente N° 4145-D-2016-00213 la carga horaria profesional, trámite que se estancó en la Dirección General del Servicio Penitenciario; ante el silencio y transcurrido los plazos legales, concurrió a la instancia superior solicitando la resolución, la cual no fue dictada, habiéndose operado la denegatoria tácita ante el Sr. Gobernador de la Provincia.

#### ii.- La contestación

El Gobierno de la Provincia en el responde de fs. 65/67 reconoce que la actora ingresó al servicio penitenciario como agente en fecha 01/08/11 por Decreto N° 1464/11; que mediante expediente N° 301-D-2012 solicitó su reubicación jerárquica, en la clase de subadjutor de acuerdo con lo establecido por el art. 20 de la Ley N° 7493. Posteriormente mediante expediente N° 90220100106 dedujo recursos de reconsideración y jerárquico.

Entiende que la pretensión resulta improcedente

por un doble orden de razones: En primer lugar la situación de la administrada no encuadra en las previsiones del art. 19 y 20 de la Ley N° 7493, dado que la incorporación no ha sido dispuesta a fin de cumplir servicios específicos y relacionados con el título que ostenta. Recién en 2015 fue dispuesto su traslado al salón de ventas de la penitenciaría, sin que se encuentre acreditado en autos que las funciones allí desempeñadas se relacionan directamente con el título que la accionante ostenta.

Por otro lado, sostiene que del informe elaborado por la accionante surge que ha sido ascendida por Decreto 2583 de fecha 27 de diciembre de 2017, en el mismo escalafón cuestionado, personal subalterno, el que ha sido consentido y se encuentra firma.

A fs. 72/73 y vta. interviene Fiscalía de Estado quien manifiesta que la pretensión debe ser rechazada, por cuanto, en razón de las funciones que desempeña la agente Rego se encuentra correctamente designada en el escalafón de personal subalterno, ya que no cumple funciones especializadas que se vinculen con el título universitario que ostenta.

## II- Consideraciones

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que no correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i-Conforme surge del informe de fs. 37 la actora registra como antecedentes en la Dirección del Servicio Penitenciario: 30 de junio de 2011 Alta mediante Decreto N° 1464 como Agente Escalafón Cuerpo Profesional y Administrativo; 26 de diciembre de 2017, mediante Decreto N° 2583 fue promovida al grado de Suboficial Subayudante Escalafón Cuerpo Profesional y Administrativo.

En cuanto a los destinos se consigna que mediante Resolución N° 308-G se le asigna cumplir funciones en la Subsecretaría de Relaciones Institucionales y Asuntos Municipales; por Resolución N° 1369 de fecha 8 de octubre de 2015, se la destina a cumplir funciones en el Salón de Ventas dependiente de la Unidad de Producción Penitenciaria. Actualmente se encuentra cumpliendo funciones en Coordinación de Trabajo y Producción Salón

Venta del Complejo I-Bolougne Sur Mer.

ii- De la compulsa de las actuaciones administrativas N° 6240-D-2015-00213, carat. “Ref. Reescalafonamiento- 9° Etapa”, se advierte que el trámite de reescalafonamiento fue iniciado de oficio en fecha 18/09/2015 mediante nota del Coordinador de RR.HH. del Servicio Penitenciario Provincial que eleva al Director General del Servicio Penitenciario, nómina del personal penitenciario que se encuentra comprendido en el art. 19 de la Ley N° 7493, en la que figura la actora (v. fs. 2, 66/69 y 101).

A fs. 110/111 de las mencionadas actuaciones obra dictamen favorable en el cual se consigna que corresponde hacer lugar a las reubicaciones jerárquicas, debido a que las copias de los títulos acompañados encuadrarían en lo contemplado en la Ley N° 7493 y que se cumplirían con los presupuestos necesarios para formar parte del Personal Superior del Escalafón Profesional y Administrativo.

En el dictamen mencionado, se transcribe el art. 19 de la Ley N° 7493 y se expresa que de la norma transcripta se desprende que para formar parte del Personal superior del Escalafón Profesional administrativo se requiere: i- Título habilitante universitario y/o terciario; ii- Desempeñar en el servicio, funciones acordes con el título que posean; iii- Que esas funciones se desarrollen en el ámbito establecido para cada Subescalafón; iv- Que el título se encuentra contemplado en el Sub escalafón respectivo, y según el caso, en forma taxativa (incs. c d y e) o en forma genérica (por ej. incs. a,b,c,g,h e i).

Con posterioridad al dictamen, la pieza administrativa en cuestión no registra movimiento alguno.

iii- Con posterioridad a ello se dicta el Decreto N° 2583 de fecha 26 de diciembre de 2017, por el cual la actora fue promovida al grado de Suboficial Subayudante Escalafón Cuerpo Profesional y Administrativo y no consta que el mismo haya sido impugnado por la actora, encontrándose firme y consentido (v. fs. 43/64 de autos).

iv- Aun cuando se entendiera que el título de la actora cumple con las previsiones del art. 19 de la Ley N° 7493, cuestión que la parte demandada niega, no se ha acreditado en autos que la actora cumpla funciones acorde con su título profesional, lo que impide que la pretensión pueda prosperar.

v- Consecuente con lo anterior, no corresponde

el pago de las horas trabajadas en exceso, ni el cese de la recarga horaria.

### III.- Dictamen

En definitiva, por las razones que anteceden, esta Procuración General considera que corresponde que V.E. no haga lugar a la demanda incoada.

Despacho, 18 de septiembre de 2020.-



Dr. HECTOR PRADAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General